



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Gerencial Regional N° 043-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 de Noviembre del 2019

VISTO.- El Recurso de Apelación presentado por don JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 327-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 3 de octubre del 2019, y el Informe Legal N° 21-2019-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)"**;

Que, con Registro N° 3099 de fecha 24 de octubre de 2019, el administrado presenta su Recurso de Apelación indicando que mediante Resolución Directoral N° 257-2019-GORE-ICA-DRA, documento con el cual se le notifica el cese a partir del 15 de junio del 2019, y reconoce solo el beneficio indicado en el Artículo 54° inciso c), del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, modificado por Ley N° 25224 y Artículo 8 literal b), del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y cabe precisar que existe un error material en la acotada resolución;

Que, asimismo señala que con fecha 25 de setiembre de 2019, el suscrito solicita mediante expediente N° 2725-2019, la corrección del error material, de acuerdo al Artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, el mismo que fuera subsanado mediante la Resolución Directoral 327-2019-GORE-ICA-DRA, acto resolutorio que fue notificado con fecha 03 de octubre del 2019, con el objeto de que se me considere mi derecho a gozar de mis beneficios, sobre el pago de asignación de 25 y 30 años de servicios, que me corresponde, al momento de mi cese, y el mismo que no se ha tomado en cuenta, debido a que aun preexiste, y no ha sido reconocido sus pagos respectivos;





Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Que, posteriormente el administrado añade que con Resolución Directoral N° 001-2009-GORE-ICA-DRA de fecha 06 de enero de 2009, donde se le reconoce la asignación por cumplir 25 años de servicios prestados al Estado, y que a la fecha no han surtido efecto de cancelación, ni tampoco ha sido considerada en la Resolución final de cese del suscrito;

Que, además indica que con fecha 02 de octubre del 2012, mediante Resolución N° 171-2012-GORE-ICA-DRA, al administrado se le reconoce la asignación por 30 años de servicios, derecho que a la fecha no ha sido cancelado, ni reconocía en la Resolución Directoral de cese del suscrito.

Que, por otro lado el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, en corolario el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 327-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 03 de octubre del 2019, ha sido notificada el día 08 de octubre del 2019; y su Recurso de Apelación fue presentado el día 24 de octubre del 2019 con Registro N° 3099, en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numeral 206.1) y 206.2) ha precisado, conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, de la evaluación de los documentos que obran en autos observa la Resolución Directoral N° 001-2009-GORE-ICA -DRAG de fecha 06 de enero de 2009, donde en el Artículo Tercero de la parte resolutive se determina: "AUTORIZAR a la Oficina de Administración para abonar la Remuneración Personal establecida y la asignación de 02 Remuneraciones Totales Permanentes como asignación por cumplir 25 años de Servicios, reconocidos por la presente resolución con cargo a la disponibilidad presupuestal en la partida específica correspondiente al pliego 449 GORE-ICA. Unidad Ejecutora 100 Sector Agricultura;



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Que, la Resolución Directoral N° 171-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de octubre de 2012, se resuelve en el Artículo Primero del citado acto resolutorio lo siguiente: “**RECONOCER** como tiempo de servicio prestado al Estado por el servidor JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA, treinta (30) años, Dos (02) meses y Cero (00) días, computados al 31 de Julio del 2012. Asimismo, el Artículo Tercero de la aludida resolución señala: “**RECONOCER** el derecho al servidor de JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA, a percibir por concepto de Asignación por cumplir Treinta (30) años de Servicios prestados al Estado, la suma de S/. 1,816.80 (Un Mil Ochocientos Dieciséis y 80/100 Nuevos Soles), equivalente a Tres Remuneraciones Totales, los que se otorgaran una sola vez;

Que, mediante Resolución Directoral N° 257-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 01 de agosto de 2019, se resuelve en el Artículo Primero: “**RECONOCER** como Tiempo de Servicio prestados al Estado por el ex servidor don JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA, Treintaisiete (37) años, Un (01) meses y Catorce días prestados al Estado al momento de su Cese producido el 15 de Junio de 2019. No obstante, se puede advertir que en el cuarto considerando de la precitada Resolución Directoral existe un error material, al consignar de manera equívoca el nombre de otra ex trabajadora doña “**Alejandra Jesús Matta Quispe**”. Sin embargo, con Resolución Directoral N° 327-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 03 de octubre de 2019, se rectifica el error material incurrido en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 257-2019-GORE-ICA-DRA, dejando subsistente lo demás que contiene;

Que, de lo acotado podemos colegir, que no existe agravio alguno por el cual se amerite interponer el Recurso de Apelación, toda vez que los derechos de 25 y 30 años de servicio de don JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA ya fueron reconocidos con la Resolución Directoral N° 001-2009-GORE-ICA-DRA y con la Resolución Directoral N° 171-2012-GORE-ICA-DRA respectivamente. Ahora bien, respecto al error material contenido en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 257-2019-GORE-ICA-DRA, este ya fue corregido con la Resolución Directoral N° 327-2019-GORE-ICA-DRA. En tal sentido, se advierte que los actos administrativos antes dichos no violan, desconocen o lesionan algún derecho o interés legítimo, por consiguiente no procede su contradicción en la vía administrativa mediante el Recurso Apelación, ya que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, indudablemente uno de los aspectos más relevantes dentro del estudio del régimen legal de los recursos administrativos lo constituye la definición de qué actos emitidos por la Administración Pública pueden ser considerados objeto de impugnación. Por supuesto, cada ordenamiento resuelve esta pregunta de manera distinta, sin embargo, existe cierto consenso en considerar que en la medida que un procedimiento administrativo constituye muchas veces una larga de secuencia de actos de la Administración, no todas las decisiones que la entidad adopte en su desarrollo pueden ser objeto de impugnación toda vez que esto tornaría el procedimiento en interminable y, en consecuencia, en inútil;

Que, en este contexto, el ordenamiento peruano ha regulado a través de los disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General los casos en los cuales procede la contradicción de decisiones administrativas a través de la interposición de recursos administrativos. Así, por un lado, en el artículo 109° de la LPAG, situado orgánicamente en el capítulo correspondiente al inicio del procedimiento administrativo, el legislador ha establecido que cabe cuestionar cualquier acto que viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo en la forma prevista por esta ley. De una revisión de las disposiciones posteriores es posible afirmar que la “forma prevista por esta ley” es aquella que viene concretizada en el artículo 206° de la referida norma, el mismo que, además de reiterar esta regla general de contradicción, delimita el objeto de impugnación señalando que únicamente pueden ser cuestionados a través de recursos administrativos: **i)** los actos definitivos que ponen fin a la instancia, **ii)** los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o **iii)** los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión;

Que, en el primero de los casos, no cabe duda de que el legislador se refiere a aquél acto administrativo que es probablemente la razón de ser del procedimiento administrativo, es decir, al acto que es el objetivo que se busca lograr una vez iniciado el procedimiento administrativo. En ese sentido, se



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



está haciendo referencia a aquél acto que aprueba o deniega una licencia, al que impone una sanción, al que deniega una pensión, al que aprueba el otorgamiento de la buena pro en el marco de un proceso de selección, etc. Como es evidente, ante un acto de esta naturaleza, en tanto se configura como una decisión definitiva que genera efectos directos para un administrado determinado, corresponde que proceda su impugnación a través de los recursos administrativos correspondientes;

Que, de estas disposiciones también se extraen otras conclusiones importantes como aquella que permite afirmar que en el marco de un procedimiento administrativo no todo acto administrativo, por solo tener la calidad de tal, resulta impugnabile. Piénsese, por ejemplo, en el caso del acto administrativo de imputación de cargos a través del cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionador. Es claro que, a menos que por serios defectos formales se constituya en un acto que cause indefensión, nos encontramos ante un acto administrativo pero no frente a un acto impugnabile;

Que, si se parte de la premisa de que en todos los posibles procedimientos administrativos que desarrolle alguna entidad pública es posible reconducirnos hacia un interés público ulterior, cualquiera que sea su naturaleza, teóricamente, cualquier administrado podría tener interés en que las decisiones que adopte la Administración sean legales y compatibles con el interés público protegido en cada situación. Sin embargo, por evidentes razones de seguridad jurídica, el legislador ha determinado que solo pueden impugnarse una decisión, por la vía de un recurso administrativo, aquellos administrados que cuentan con un **interés legítimo, personal, actual y probado**. Así lo señala el artículo 109° de la LPAG;

Que, es posible afirmar, entonces, que salvo los supuestos de acciones públicas o intereses difusos, existe una legitimación restringida de acuerdo a ley en relación con la facultad para interponer recursos administrativos. De este modo, según lo estimado por el legislador, solo aquel administrado que resulte directamente afectado en su esfera de derechos o intereses podrá considerarse con la aptitud legal para actuar o contradecir la actuación de la Administración Pública a través de la vía de un recurso administrativo;

Que, en sede nacional, la doctrina ha explicado con suficiente claridad qué supuestos deben concurrir para considerar que nos encontramos ante un tercero legitimado para recurrir, de acuerdo a lo previsto expresamente por el artículo 109° de la ley. En ese sentido, se ha señalado que el interés alegado por el administrado para ser legítimo, y en consecuencia para que resulte procedente un recurso administrativo, debe contar con las siguientes características: **i)** Ser personal, esto es, que el objeto del acto cuestionado afecte directamente al recurrente y no se aleguen solo los intereses generales de la colectividad, salvo los supuestos permitidos por ley de intereses difusos; **ii)** Ser actual, esto es, el acto cuestionado debe tener incidencia efectiva en el administrado al momento en el que éste pretende cuestionarlo, de manera que no puede tratarse de una posible afectación, remota, hipotética o potencial; y finalmente **iii)** Ser probado, es decir, que no basta la mera alegación de afectación sino que recae sobre el administrado recurrente la exigencia de probar que él tiene un interés legítimo involucrado en el procedimiento administrativo;

Que, tal como ha quedado señalado previamente, la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la LPAG, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla.

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación incoado por don JULIO UBALDO ORELLANA GARCIA contra la Resolución Directoral N° 327-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 03 de octubre de 2019, por no encontrarse vulnerados los derechos del administrado. Máxime si todos los derechos del administrado ya han sido legalmente reconocidos con la Resolución Directoral N° 001-2009-GORE-ICA-DRAG, Resolución Directoral N° 171-2012-GORE-ICA-DRA y Resolución Directoral N° 257-2019-GORE-ICA-DRA.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Al interesado, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ABOG. MARÍA NICOLA SAARA CÉSPEDES VENTE
GERENTE REGIONAL